



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 184/2017.**

En Madrid, a 27 de julio de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX contra la “Decisión Razonada” del Árbitro designado en el *Procedimiento 2016/02 XXX v. Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD)* por la que se le suspende de licencia deportiva por periodo de cuatro años y accesorias de anulación de resultados deportivos y devolución de premios en metálico, como consecuencia de la comisión de una infracción de la Regla 32.2 del Reglamento Antidopaje de la IAAF, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El 13 de julio de 2016 la IAAF remitió al recurrente un correo electrónico al que se adjuntaba una carta del Administrador Antidopaje comunicando la existencia de un resultado adverso en un control de dopaje realizado en competición, concretamente en el Campeonato de España de veteranos celebrado el 14 de mayo de 2016. En dicha carta se le comunicaba la existencia de una posible violación de las reglas antidopaje de la IAAF, se le concedía un plazo de 7 días para dar una explicación a la presencia de las sustancias prohibidas en su organismo y para solicitar el análisis de la muestra B recogida en el control y se le indicaba que, de no obtenerse una explicación razonable, el 20 de julio se acordaría la suspensión cautelar de la licencia federativa.

**Segundo.** - Una vez iniciada la suspensión provisional, el día 21 de julio el recurrente remite un correo al departamento antidopaje de la Real Federación Española de Atletismo acompañando una carta en la que solicita el levantamiento inmediato de la suspensión de su licencia.

**Tercero.** - El 27 de julio de 2016 el secretario general de la Real Federación Española de Atletismo remite una carta al recurrente en la que contesta al anterior escrito manifestando que la suspensión es resultado de la aplicación de la normativa de la IAAF y manifestando las diversas posibilidades que le podrían corresponder en orden a intentar conseguir que la IAAF declinase su competencia en favor de las autoridades antidopaje españolas.

**Cuarto.** - El 1 de agosto de 2016 el recurrente presenta recurso especial en materia de dopaje ante este Tribunal. En dicho recurso se plantea la improcedencia de la suspensión cautelar adoptada por la Real Federación Española de Atletismo por razón del hecho de que la propia federación española reconoce que la IAAF no tiene competencia para sancionarle al tratarse de un deportista nacional que compite en España con los Veteranos, sin salidas ni competiciones internacionales; sin estar en ningún grupo de seguimiento o condición de alto nivel o internacional. Esto supondría, bajo su criterio, una vulneración de la legislación española, concretamente de los artículos 1.2, 7.2, 10, 37 y 39 de la LO 3/2013 por causa de la falta de competencia de la IAAF para instruir y resolver el expediente sancionador incoado contra su persona.

**Quinto.** - Con fecha 14 de octubre de 2016 este Tribunal (Exp. 399-2016) se declaró incompetente para conocer del recurso interpuesto por D. XXX contra la suspensión provisional de su licencia deportiva como consecuencia de la existencia de un procedimiento disciplinario en materia de dopaje instruido en el seno de la IAAF.

Por su relevancia a los efectos de la resolución de este asunto se transcribe el fundamento principal de la incompetencia del TAD:

*FUNDAMENTO ÚNICO. (...) “Por consiguiente, al desempeñar competencias delegadas de la IAAF está claro que el sistema de recursos aplicable es precisamente el previsto en la normativa de esa Federación Internacional y que el recurrente puede defender la eventual incompetencia de la IAAF ante los órganos competentes.*

*(...)*

*...en el presente supuesto la normativa aplicable es la de la IAAF y el sistema de recursos es el que en ella se prevé, sistema que obviamente no atribuye competencia alguna a este Tribunal.*

*(...)*

*En consecuencia, este Tribunal entiende que no tiene competencia para conocer por vía de recurso contra la resolución que hace efectiva la suspensión del recurrente, en cuanto la competencia para realizarla le viene delegada por una Federación internacional, organismo de carácter internacional, y no tiene su origen en la denominada delegación legal propia de las Leyes españolas reguladoras de este ámbito deportivo, siendo así además que el procedimiento sancionador no se insta directamente por los órganos federativos nacionales ni tampoco por órgano alguno del Estado, sino por la IAAF.”*

**Sexto.** -La instrucción del citado procedimiento siguió su curso dentro de los cauces previstos en el Reglamento Antidopaje de la IAAF, dando lugar a la designación, según la Regla 38 del citado reglamento, de un árbitro único -nombrado por la AEPSAD como Organización Nacional Antidopaje delegada por la IAAF - quien dictó la “Decisión Razonada” ahora recurrida.

**Séptimo.** -Frente a la decisión arbitral mencionada que sanciona al recurrente con cuatro años de suspensión de licencia y accesorias, mediante escrito registrado ante este Tribunal el de 5 de mayo de 2017, el Sr. Almudí Cid interpuso el presente recurso.

**Octavo.** -A requerimiento de este TAD, la AEPSAD remitió el expediente y su informe el 19 de mayo de 2017. En el mismo manifiesta sustancialmente la inadmisibilidad del recurso al entender que la potestad disciplinaria sancionadora ejercida en el presente caso emana de la IAAF y ha sido ejercida, por delegación de la misma, por el Árbitro Único nombrado por la AEPSAD, actuando esta como mera entidad colaboradora de la Federación Internacional en el nombramiento del experto en el marco del Acuerdo de Entendimiento suscrito con IAAF el 25 de abril de 2016 como solución transitoria a la declaración de no cumplimiento con el Código Mundial Antidopaje de 2015 por parte de España hecha por la Agencia Mundial Antidopaje el día 18 de marzo de 2016, y, por tanto, ante la imposibilidad de que fuera la propia AEPSAD la que asumiera su competencia sancionadora. En ausencia de carácter administrativo del acuerdo sancionador concluye en la inadmisibilidad del presente recurso.

Conferido plazo de alegaciones al recurrente este lo ha evacuado con fecha 7 de junio de 2017. En su escrito insiste en la competencia de la AEPSAD para realizar el control y conocer de la gestión del resultado para los deportistas que, como en este caso, son titulares de licencia autonómica o de nivel nacional, a diferencia de quienes reúnen la calificación como de nivel internacional o participan en competiciones internacionales en cuyo caso la competencia corresponderá a las Federaciones Internacionales.

Además, a su juicio el Acuerdo de Entendimiento por el que la AEPSAD autoriza a la IAAF a realizar controles a deportistas de carácter nacional, a gestionar los resultados e incluso a sancionar vulnera la Ley Orgánica 3/2013.

Por todo ello concluye solicitando de este Tribunal que declare, por un lado, la nulidad de la resolución motivada del árbitro independiente y, por otro lado, no aplicable al recurrente el acuerdo suscrito entre la IAAF y la AEPSAD.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Único. - Competencia del Tribunal Administrativo del Deporte.**

Tal como sucediera en el marco del Expediente 399-2016 TAD en el que el recurrente solicitó la anulación de la medida provisional de suspensión durante la sustanciación del procedimiento del que trae causa el presente expediente, con carácter previo, y por tratarse de una cuestión de orden público procedimental, este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar si es competente para conocer del recurso planteado.

A estos efectos, debe tomarse en consideración que el expediente disciplinario se inicia como consecuencia de un requerimiento formulado por el Administrador Antidopaje de la IAAF.

Este requerimiento deriva del hecho de que previamente se había llevado a cabo un control de dopaje en el que tanto como autoridad de control como en la autoridad responsable de la gestión de los resultados figuraba la IAAF. Como hemos visto, el resultado del control era adverso.

En la comunicación remitida por la IAAF a través de correo electrónico el 13 de julio se afirma que tal conducta supone una posible violación de las regla 32.2 de sus normas antidopaje. También se dice que de no ofrecerse una explicación suficiente en el plazo conferido se produciría la suspensión provisional del deportista, suspensión que se ejecuta por la Federación Española como mandataria de la IAAF.

Sustanciado el procedimiento, el Árbitro Único, designado por la AEPSAD como entidad colaboradora de la IAAF, acordó la sanción descrita en el encabezamiento y en el presente recurso se ataca la Decisión Razonada argumentando la carencia de competencia de la IAAF para entender de un asunto que afecta a un atleta de carácter nacional, sobre quien en todo caso debe recaer el poder disciplinario de la AEPSAD y no de la IAAF. Conectado con lo anterior entiende que la delegación de competencias articulada entre la AEPSAD y la IAAF mediante el Acuerdo de Entendimiento, en el periodo de no cumplimiento por parte de España del Código Mundial Antidopaje 2015, carece de amparo legal.

A la vista de lo anterior y de lo manifestado en su Informe por parte de la AEPSAD, este Tribunal debe poner de relieve la sustancial coincidencia entre las partes en que la Decisión Razonada aquí recurrida reúne la naturaleza de tratarse de un acuerdo sancionador emanado del poder disciplinario de la IAAF. A partir de aquí las partes discrepan sobre la adecuada conformación y delegación de ese poder, sobre sí debió ser o no la AEPSAD la autoridad sancionadora o sobre la validez o no del Acuerdo de Entendimiento entre AEPSAD y la Federación Internacional. Pero en lo que se refiere a la decisión que este TAD deba adoptar sobre su propia competencia en este asunto debe subrayarse esta coincidencia entre las partes en cuanto a que nos encontramos ante una sanción impuesta en definitiva por la IAAF.

Por consiguiente, al tratarse de competencias de la IAAF está claro que el sistema de recursos aplicable es precisamente el previsto en la normativa de esa Federación Internacional y que el recurrente puede defender incluso la eventual incompetencia de la IAAF ante los órganos competentes. En el presente supuesto la normativa aplicable es la de la IAAF y el sistema de recursos es el que en ella se prevé, sistema que obviamente no atribuye competencia alguna a este Tribunal.



En consecuencia, este Tribunal entiende que no tiene competencia para conocer por vía de recurso contra la resolución que hace efectiva la suspensión del recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

#### ACUERDA

DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del recurso interpuesto por D. XXX contra la “Decisión Razonada” del Árbitro designado en el *Procedimiento 2016/02 XXX v. Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD)* por la que se le suspende de licencia deportiva por periodo de cuatro años y accesorias de anulación de resultados deportivos y devolución de premios en metálico, como consecuencia de la comisión de una infracción de la Regla 32.2 del Reglamento Antidopaje de la IAAF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**